



SENTENCIAS PARA LA GENTE

— BOLETÍN AGOSTO 2025 —



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

J U S T I C I A P A R A L A G E N T E

SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Agosto 2025 Edición #05

Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Alfonso Cajiao Cabrera
Diana Marina Vélez Vásquez
Juan Carlos Granados Becerra
Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magda Victoria Acosta Walteros

Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

William Moreno Moreno

Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Despacho de Presidencia

Vanessa Milena Monterroza Baleta

Oficina de Relatoría

Gustavo Orlando Fonseca Pérez
Nubia Magola Mesa Granados
Trinidad Garzón Lozano
Julieth Angelica Reyes Ruiz

Diseño y Diagramación

Oficina de Prensa y Comunicaciones



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



¡Sus derechos son nuestro desvelo!

Una familia judicial que trabaja unida para que el propósito de una **#JusticiaParaLaGente** sea percibido por cada ciudadano en todas las regiones de Colombia. **#SomosComisión.**

Aprendizaje, intercambio de opiniones y actualización de la **#JurisdicciónDisciplinaria** reunida en **#Riobacha**.



TABLA DE CONTENIDO

1. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REITERÓ JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO DE RETENCIÓN; POR REGLA GENERAL, LOS DINEROS RECIBIDOS POR EL ABOGADO EN EJERCICIO DE UN MANDATO PERTENECEN AL MANDANTE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 11001110200020190450801

Pág. 8

2. EL ENFOQUE DE GÉNERO PERMITE LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y JUSTIFICA UN TRATO DIFERENCIADO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS JUDICIALES, MÁXIME CUANDO ESTÁN EN CONTROVERSIAS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTIQ+.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 50001250200020240061101

Pág. 9

3. LA RELACIÓN CLIENTE ABOGADO DEBE DESARROLLARSE DENTRO DE UN AMBIENTE DE HONORABILIDAD Y TRANSPARENCIA POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE CADA VEZ QUE EL ABOGADO PERCIBA DINERO QUEDE UN REGISTRO DE CUÁL FUE SU CONCEPTO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 23001250200020240068502

Pág. 10

4. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS SOLO PUEDE INCOARSE POR ÚNICA VEZ AL INTERIOR DE UNA CAUSA PENAL, POR LO QUE ABUSAR DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL AFECTA LOS FINES PROPUESTOS POR EL ESTADO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 76001250200020230072201

Pág. 11

5. EL SECRETO PROFESIONAL NO SE RESTRINDE A LO CONTENIDO EN DOCUMENTOS O PIEZAS PROCESALES, SINO QUE INCLUYE TODA DECISIÓN ESTRATÉGICA, INTENCIÓN PROCESAL O DATO CONOCIDO EN VIRTUD DE LA GESTIÓN PROFESIONAL.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 11001250200020220015501

Pág. 13

6. LA RETICENCIA A RECIBIR DINERO POR PARTE DEL CLIENTE NO EXCLUYE LA CONFIGURACIÓN DE LA FALTA A LA HONRADEZ.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 76001250200020230204201

Pág. 14

7. EL HECHO DE QUE UNA SOLA PRUEBA TESTIMONIAL NO CONCUERDE CON TODAS LAS DEMÁS, NO EDIFICA UNA DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL DISCIPLINADO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 50001250200020210037901

Pág. 15



8. A TRAVÉS DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, SE HABILITA AL JUEZ PARA ACUDIR A LA LEGISLACIÓN APLICABLE SIN CONSIDERACIÓN A LO INDICADO POR LAS PARTES.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 25000110200020210001901

Pág. 16

9. A TODO ABOGADO LE ASISTE EL DEBER DE EJERCER UNA REPRESENTACIÓN DILIGENTE, PROACTIVA Y OPORTUNA, MÁXIME CUANDO SUS REPRESENTADOS SON PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 08001250200020210021401

Pág. 17

10. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NO OSTENTA LA COMPETENCIA LEGAL NI CONSTITUCIONAL DEL PODER PREFERENTE PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS EN TRÁMITE ANTE LAS COMISIONES SECCIONALES.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 70001250200020220007201

Pág. 18

11. LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 6, DE LA LEY 1123 DE 2007, SE HA DEFINIDO COMO UNA CIRCUNSTANCIA EN LA QUE EL SUJETO INFRINJE LA NORMA DISCIPLINARIA, ENTENDIENDO ERRADAMENTE QUE NO LO ESTÁ REALIZANDO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 23001250200020240077501

Pág. 19



JUSTICIA PARA LA GENTE



12. EN MATERIA DISCIPLINARIA, COMO EN CUALQUIER PROCESO SANCIONATORIO, DEBE PRESERVARSE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 25000250200020220107101

Pág. 20

13. DESDE LA PERSPECTIVA DISCIPLINARIA, LA RESPONSABILIDAD POR UNA CONDUCTA DE MALA FE EN UN PROCESO JUDICIAL NO SE AGOTA CON EL ACTO INICIAL, SINO QUE SUBSISTE MIENTRAS LA ACTUACIÓN SE MANTENGA EN EL TIEMPO.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 11001110200020200005601

Pág. 21

14. EN MATERIA DISCIPLINARIA, LOS OPERADORES JUDICIALES NO PUEDEN PERDER DE VISTA LA DIFERENCIA DE ROLES QUE CUMPLE EL JUEZ, FRENTE A LAS LABORES SECRETARIALES Y DE SUSTANCIACIÓN QUE DESARROLLAN LOS EMPLEADOS JUDICIALES.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 76001250200020210143301

Pág. 22



1. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REITERÓ JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO DE RETENCIÓN; POR REGLA GENERAL, LOS DINEROS RECIBIDOS POR EL ABOGADO EN EJERCICIO DE UN MANDATO PERTENECEN AL MANDANTE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

[Consultar decisión](#), Sentencia: 11001110200020190450801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tras el análisis de la sentencia de primera instancia en la que se declaró responsable disciplinariamente al investigado, consideró que los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de alzada no eran de recibo, toda vez que el material probatorio incorporado al expediente disciplinario demostraba con certeza que el letrado había recibido dineros reconocidos a su cliente como indemnización por parte de una aseguradora, pero el letrado no se los había entregado a su mandante, situación que se prolongó por más de ocho años.

La Colegiatura precisó el alcance del derecho de retención con fundamento en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al respecto señaló: “... *en el investigado pueden concurrir las calidades de mandatario y de deudor —o incluso de acreedor— de la persona que le ha confiado la defensa de sus intereses. No obstante, es claro que tanto el acto por el cual se fijan los honorarios y los negocios jurídicos que surjan entre los extremos contractuales deben estar cabalmente definidos en virtud del deber de «acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago»* (artículo 28, numeral 8.º, Ley 1123 de 2007)”.

La Corporación concluyó que siempre debe ser posible establecer los límites de una y de otra relación jurídica entre el abogado y el cliente, pues la regla general será que los dineros recibidos por el profesional del derecho, en ejercicio de un mandato, le pertenecen a su mandatario y deben ponerse en sus manos en el menor tiempo posible.



2. EL ENFOQUE DE GÉNERO PERMITE LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y JUSTIFICA UN TRATO DIFERENCIADO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS JUDICIALES, MÁXIME CUANDO ESTÁN EN CONTROVERSIA DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTIQ+.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Consultar decisión, Sentencia: 50001250200020240061101

La investigación disciplinaria tuvo origen en escrito presentado en contra de un Juez Penal Municipal con Función de Conocimiento porque, según la quejosa, negó las solicitudes de libertad de una persona privada de la libertad fundada en su grave estado de salud, además de haber argumentado ser discriminada por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+; afirmando en el escrito que tampoco la remitió a valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial reiteró jurisprudencia de este Órgano de Cierre, relacionada con enfoque de género en el marco de decisiones judiciales como metodología que busca tomar decisiones a partir del entendimiento de que las mujeres han sido sujetos de discriminación histórica; asimismo, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con las características propias de la violencia de género que la diferencian de otras formas de violencia.

A partir del material probatorio examinado, la Corporación resolvió modificar la decisión interlocutoria de primera instancia que ordenaba la terminación de la investigación adelantada contra el funcionario judicial investigado.



3. LA RELACIÓN CLIENTE ABOGADO DEBE DESARROLLARSE DENTRO DE UN AMBIENTE DE HONORABILIDAD Y TRANSPARENCIA POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE CADA VEZ QUE EL ABOGADO PERCIBA DINERO QUEDA UN REGISTRO DE CUÁL FUE SU CONCEPTO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Consultar decisión, Sentencia: 23001250200020240068502

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial con base en el análisis de la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, bajo el sistema de la sana crítica, indicó que quedó demostrado que el investigado recibió encargo profesional por parte del quejoso, gestión por la que el letrado recibió dinero por concepto de honorarios, pero solamente radicó denuncia ante la Fiscalía aproximadamente un año después.

La Sala indicó que, si bien es cierto, al interior de la relación cliente abogado, el letrado recibe dinero por varios conceptos, ya sea como retribución a su gestión, para el pago de gastos procesales, constitución de títulos judiciales, entre otros, es indispensable que cada vez que el abogado perciba dinero quede un registro claro de cuál fue su concepto, como constancia de trazabilidad para su representado; toda vez que, si bien se requiere una serie de formalidades mínimas de la prueba de la transacción financiera, como es la aceptación del pago, su monto y el concepto, no se puede desconocer que la inclusión de la tecnología en las relaciones interpersonales, han modificado la forma a través de la cual las personas dejan constancias de sus actividades, haciendo que por vía electrónica se puedan realizar pagos a personas naturales y jurídicas, tanto a cuentas bancarias como a depósitos de bajo monto; generan un comprobante de consignación inmediata, los cuales dejan rastros electrónicos y financieros sobre el movimiento de los dineros.

Para la Colegiatura quedó claro que, si bien se cuenta con las consignaciones bancarias realizadas por la hija del quejoso al abogado investigado, estas no podían ser tenidas como un equivalente al recibo que le es exigido al disciplinado, pues no existe prueba alguna con la cual se pueda corroborar de manera cierta que el dinero consignado fue por concepto del pago de honorarios profesionales.

**4. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS SOLO PUEDE INCOARSE POR ÚNICA VEZ AL INTERIOR DE UNA CAUSA PENAL, POR LO QUE ABUSAR DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL AFECTA LOS FINES PROPUESTOS POR EL ESTADO.****M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla****Consultar decisión**, Sentencia: 76001250200020230072201

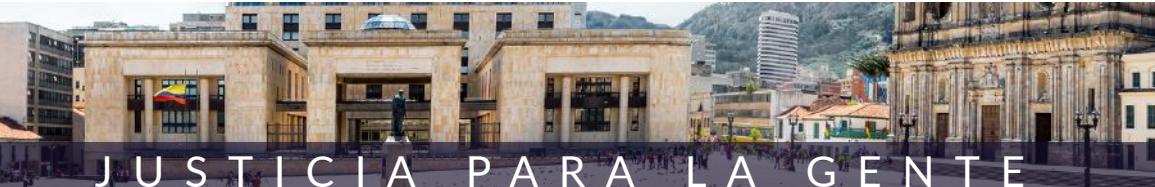
La Comisión Nacional de Disciplina Judicial reiteró jurisprudencia de la Corporación relacionada con el precedente sentado por esta Corporación respecto a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 8.º del artículo 33 del Código Disciplinario del Abogado. El abuso de las vías del derecho se presenta cuando el ejercicio de un derecho subjetivo resulta contrapuesto a sus fines y se evidencia en una conducta de extralimitación.

Indicó la Sala que teniendo en cuenta el marco fáctico probado al interior del plenario, el investigado adelantó tres acciones constitucionales de hábeas corpus con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, en favor de sus prohijados al interior de una causa penal por lo que encontró demostrado que abusó de las vías del derecho, entorpeciendo el curso normal de la actuación, pues insistió en tres oportunidades, mediante el mecanismo constitucional, en que se le concediera la libertad por vencimiento de términos a los procesados, a pesar que los distintos funcionarios judiciales, en el trámite procesal como estadio natural, y en las acciones constitucionales incoadas, incluyendo una tutela, fueron claros en indicar que la medida provisional restrictiva de la libertad se había impuesto con apego a las garantías constitucionales y conforme los requisitos establecidos en la ley.

Para la Corporación, el comportamiento del abogado es a todas luces doloso, porque lo hizo de forma consciente y sabiendo de los deberes que dicha gestión representaba, no solo porque conocía del resultado adverso de las acciones, que de por sí hacían improcedente insistir en su interposición, sino que además desde el segundo hábeas corpus, estuvo en contravía del precepto contenido en el artículo 1.º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, según el cual: “(...) Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez (...)”.



Concluyó la Colegiatura que la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses que impusiera el a quo al abogado fue impuesta atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado y la misma satisface los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.



5. EL SECRETO PROFESIONAL NO SE RESTRINDE A LO CONTENIDO EN DOCUMENTOS O PIEZAS PROCESALES, SINO QUE INCLUYE TODA DECISIÓN ESTRÁTÉGICA, INTENCIÓN PROCESAL O DATO CONOCIDO EN VIRTUD DE LA GESTIÓN PROFESIONAL.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 11001250200020220015501

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que el secreto profesional constituye un pilar esencial en la relación abogado-cliente, ya que garantiza la confidencialidad de la información revelada por el mandante en el marco del encargo profesional. Lejos de ser una prerrogativa del abogado, representa una garantía del cliente para ejercer de manera libre y segura su derecho de defensa y su derecho a la intimidad, sin temor a que los datos suministrados en confianza sean utilizados o divulgados en su contra.

Indicó la colegiatura que el caso bajo análisis se encontró plenamente demostrado que el disciplinado quebrantó abiertamente el deber de guardar el secreto profesional, lo que constituyó una vulneración directa a la reserva profesional, pues involucró la divulgación de una intención procesal estratégica que únicamente incumbía a la esfera privada de su representada.

En relación con el principio de presunción de inocencia, la Sala señaló que, si bien este garantiza que el ilícito debe ser probado, ello no implica que el profesional no pueda aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes para demostrar la ausencia de la incursión en alguna falta disciplinaria y, para el caso bajo análisis, se debió señalar que el abogado investigado no demostró en modo alguno que su conducta se enmarcara dentro de los límites constitucionales y legales del ejercicio del derecho disciplinario, ni mucho menos que obedeciera a alguna de las causales de exclusión de responsabilidad.



6. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REITERÓ JURISPRUDENCIA. “LA RETICENCIA A RECIBIR DINERO POR PARTE DEL CLIENTE NO EXCLUYE LA CONFIGURACIÓN DE LA FALTA A LA HONRADEZ”.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 76001250200020230204201

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial analizó la decisión proferida en primera instancia, mediante la cual la Seccional ordenó la terminación anticipada del proceso disciplinario adelantado en contra de un abogado y resolvió revocarla parcialmente, toda vez que encontró demostrado que la Sala primigenia no abordó de manera integral los hechos denunciados por la quejosa.

Para la Colegiatura el deber del abogado, al tenor del artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, es entregar a la mayor brevedad los dineros recibidos en virtud de la gestión y para ello debe desplegar todas las acciones idóneas a su alcance.

En el caso bajo estudio, la Sala encontró demostrado que el abogado promovió diversas acciones con el fin de intentar resguardar el dinero de su cliente; sin embargo, dentro de ellas se observó que constituyó un CDT que venció el 13 de noviembre de 2024, cuyo titular era el abogado investigado, pero la primera instancia no abordó qué sucedió con el dinero después de que se venció el CDT.



7. EL HECHO DE QUE UNA SOLA PRUEBA TESTIMONIAL NO CONCUERDE CON TODAS LAS DEMÁS, NO EDIFICA UNA DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL DISCIPLINADO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 50001250200020210037901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que los elementos de juicio, analizados bajo las reglas de la sana crítica y en armonía con los parámetros objetivos definidos por la Corporación para la evaluación de las pruebas testimoniales, permitieron establecer que las manifestaciones analizadas por la primera instancia fueron coherentes, brindaron contextualización acerca de la forma en que se estableció contacto con el abogado, el monto exigido por honorarios y que existió una suma adicional, requerida para “arreglar con la fiscal”.

Indicó la Corporación que lo que se censura es el desvalor de la acción dirigida a la exigencia y obtención de un monto destinado a satisfacer una expensa ilícita, al margen de que se produzca finalmente la promesa a la funcionaria, por lo que la exculpación del apelante frente a la responsabilidad de su prohijado, donde indicó que la fiscal declaró que no recibió por parte del letrado una oferta dineraria, no resultaba admisible toda vez que el momento consumativo de la falta enrostrada no se agota con el efectivo ofrecimiento de la suma.

Señaló la Colegiatura que no resulta admisible que la comisión de la falta del artículo 35, numeral 3.^º del C.D.A. se diera a título distinto al dolo, pues el abogado era plenamente consciente de que requerir y obtener dineros de sus clientes para hacer un ofrecimiento a la fiscal, en aras de que solicitara la concesión de una medida de aseguramiento de carácter domiciliario, era contrario a la legalidad, y aun así, enfiló su comportamiento hacia este fin ilícito.

La Sala reiteró jurisprudencia de este Órgano de cierre en la que indicó que el principio *in dubio pro disciplinado* no se erige a partir de cualquier clase de incertidumbre, sino de aquella que subsiste pese a la recopilación probatoria e impide la comprobación certera de la responsabilidad del inculpado frente a los hechos materia de investigación.



8. A TRAVÉS DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, SE HABILITA AL JUEZ PARA ACUDIR A LA LEGISLACIÓN APPLICABLE SIN CONSIDERACIÓN A LO INDICADO POR LAS PARTES.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 25000110200020210001901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación formulado por el defensor de confianza de un Juez Promiscuo Municipal, quien en primera instancia fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de quince años por la incursión dolosa en la falta gravísima del artículo 48, numeral 1.º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 196 ibidem y el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, al tiempo que decretó la terminación en lo referente al auto del 27 de febrero de 2000.

Señaló la Colegiatura que la autonomía es una garantía que tiene como objetivo asegurar que el juez pueda interpretar las leyes de manera libre, sin presiones externas que interfieran con el razonamiento necesario para aplicar el derecho. Sin embargo, ninguna prerrogativa es ilimitada, por lo que necesariamente tiene un alcance restringido para evitar abusos por parte de las autoridades judiciales. Por ello, la libertad de decisión del juez está limitada por el principio de legalidad y el respeto a los precedentes, de modo que, si la legislación civil establece que la cesión de derechos litigiosos debe recaer sobre un objeto incierto y prohíbe que conglobe pensiones alimenticias a futuro, el disciplinado no podía de forma antojadiza ignorarla. Lo mismo acontece con la liquidación de crédito, pues el control de legalidad al que estaba obligado, forzosamente le exigía verificar los términos del mandamiento de pago y, si lo presentado por la parte demandante -cesionaria- no era acorde, así debió declararlo.

De igual forma, resaltó la Colegiatura el desacuerdo del apelante al insistir sobre la operatividad del principio de lesividad e indicó que, de acuerdo a lo dilucidado por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, a diferencia del derecho penal, el ilícito disciplinario no está fundamentado en la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, sino en la transgresión a los deberes funcionales que surgen de la relación especial de sujeción entre el Estado y el servidor público, de modo que no se requiere la causación de un daño o perjuicio para dar por acreditada la responsabilidad disciplinaria.

**9. A TODO ABOGADO LE ASISTE EL DEBER DE EJERCER UNA REPRESENTACIÓN DILIGENTE, PROACTIVA Y OPORTUNA, MÁXIME CUANDO SUS REPRESENTADOS SON PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.****M.P. Juan Carlos Granados Becerra****Consultar decisión**, Sentencia: 08001250200020210021401

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que de las pruebas que, obran en el expediente disciplinario, se pudo establecer que el abogado investigado, en virtud de su gestión profesional, obtuvo una decisión judicial favorable para su mandante; sin embargo, el reconocimiento económico ordenado por la jurisdicción laboral no lo vio materializado su cliente, toda vez que por el descuido evidente frente al asunto encomendado por parte del letrado, toda vez que no desplegó ninguna actuación para recuperar el dinero ordenado en sentencia judicial.

Señaló la Sala que la omisión del disciplinable resultó especialmente grave por tratarse de una sentencia ejecutoriada, con efectos económicos directos y de interés vital para personas en condición de vulnerabilidad por su avanzada edad.

Indicó la Corporación que la actuación desplegada por el abogado encartado no solo fue tardía, sino que además careció de eficacia jurídica, ya que fue dirigida a una entidad que, para ese momento, no ostentaba competencia ni responsabilidad frente al cumplimiento de lo ordenado judicialmente. Su gestión resultó, por tanto, infructuosa para la consecución del pago adeudado a sus representados, evidenciando una clara falta de actualización frente al estado normativo y administrativo del asunto, lo cual redunda en una gestión negligente y contraria al deber profesional de actuar con diligencia, responsabilidad y conocimiento del ordenamiento vigente.



10. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NO OSTENTA LA COMPETENCIA LEGAL NI CONSTITUCIONAL DEL PODER PREFERENTE PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS EN TRÁMITE ANTE LAS COMISIONES SECCIONALES.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión, Sentencia: 70001250200020220007201

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en relación a la solicitud del apelante para que asumiera el conocimiento de procesos disciplinarios en trámite ante una Comisión Seccional de Disciplina Judicial; indicó que no procede el desplazamiento de dicha competencia toda vez que, el mecanismo excepcional del poder preferente fue examinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-134 de 2023, dentro del control previo al Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley estatutaria Número 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria Número 468 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” y a la luz de esa decisión concluyó que aunque el parágrafo del artículo 239 de la Ley 1952 de 2019 no ha sido formalmente derogado, debe entenderse afectado por una inconstitucionalidad tácita sobrevenida, lo cual impide su aplicación efectiva.

En relación con el caso en concreto de la sentencia analizada, la Colegiatura concluyó que no era procedente predicar la responsabilidad disciplinaria en contra de la funcionaria judicial, toda vez que, desde la perspectiva disciplinaria se verificó que la actuación de la jueza fue diligente, correctiva y proporcional frente al yerro detectado. En consecuencia, no se configura reproche ético ni disciplinario.

Asimismo, la Sala señaló que la jurisdicción disciplinaria no tiene competencia para emitir órdenes o instrucciones funcionales a los jueces dentro de los procesos judiciales ordinarios. Toda vez que tales solicitudes exceden el ámbito del proceso disciplinario y vulnerarían el principio de autonomía judicial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución y en el artículo 24 de la Ley 1952 de 2019.



11. LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 6, DE LA LEY 1123 DE 2007, SE HA DEFINIDO COMO UNA CIRCUNSTANCIA EN LA QUE EL SUJETO INFRINJE LA NORMA DISCIPLINARIA, ENTENDIENDO ERRADAMENTE QUE NO LO ESTÁ REALIZANDO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión, Sentencia: 23001250200020240077501

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial despachó de manera desfavorable los argumentos de apelación propuestos por el defensor de confianza del disciplinado en contra de la sentencia que sancionó en primera instancia a su prohijado por incurrir en las faltas a la honradez y contra la dignidad de la profesión.

Para la Corporación, el disciplinado no está cobijado por la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria establecida en el artículo 22, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que esta causal exige que la convicción sea tan sólida que no pueda superarse pese a la información que en particular se disponga y que tal entendimiento implique que el profesional del derecho pueda salvaguardarse de incurrir en el error.

En el asunto de marras se reprocha al profesional que no entregó a quien correspondía el bien relativo a un vehículo automotor a la mayor brevedad posible, sino que, por el contrario, lo hizo a un tercero, por lo que no se advirtió probada la convicción errada por parte del profesional, que, al ser un profesional del derecho, tenía claras las obligaciones derivadas del contrato de cesión y no podría tener un convencimiento distinto que la entrega del vehículo restituido a quien correspondía.

La Sala tampoco advirtió la afectación al principio de presunción de inocencia del investigado, teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el plenario otorgaron certeza de la comisión de la falta enrostrada.



12. EN MATERIA DISCIPLINARIA, COMO EN CUALQUIER PROCESO SANCIONATORIO, DEBE PRESERVARSE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión, Sentencia: 25000250200020220107101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de terminación anticipada parcial adoptada por la primera instancia en favor de un abogado e indicó que, la ausencia de corroboración objetiva de los dichos de la quejosa, especialmente considerando que los testimonios de terceros no confirmaron las entregas específicas de dinero al abogado, justificó la postura del a quo.

La Corporación señaló que, en materia disciplinaria, como en cualquier proceso sancionatorio, debe preservarse el principio de presunción de inocencia del investigado y que los testimonios rendidos en el proceso deben ser coherentes y tener la especificidad necesaria para establecer con certeza los elementos fácticos controvertidos; toda vez que la falta de precisión y coherencia testimonial impiden contar con los elementos de convicción necesarios para determinar la posible configuración de una conducta disciplinaria reprochable.

Para la Sala, la valoración del a quo fue ajustada a derecho; las pruebas analizadas, consideradas tanto individual como conjuntamente, no proporcionan prueba fehaciente de las entregas de dinero alegadas por la quejosa hacia el abogado disciplinado. La metodología aplicada se ajustó a los principios de valoración probatoria, donde se requiere certeza y no meras especulaciones o manifestaciones indirectas para acreditar hechos controvertidos en un proceso disciplinario.



13. DESDE LA PERSPECTIVA DISCIPLINARIA, LA RESPONSABILIDAD POR UNA CONDUCTA DE MALA FE EN UN PROCESO JUDICIAL NO SE AGOTA CON EL ACTO INICIAL, SINO QUE SUBSISTE MIENTRAS LA ACTUACIÓN SE MANTENGA EN EL TIEMPO.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Consultar decisión, Sentencia: 11001110200020200005601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que la falta contenida en el numeral 4.^º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 es susceptible de perdurar en el tiempo hasta que el operador judicial responsable de proferir una decisión pueda advertir el obrar de mala fe o hasta que el afectado por aquél proceder pueda identificar que la conducta desplegada por un profesional del derecho reviste de tal cualificación.

Para resolver el argumento del apelante relacionado con la prescripción de la acción disciplinaria por la falta contemplada en el numeral 4.^º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, la Colegiatura analizó el material probatorio que obra en el expediente disciplinario y señaló que, pese a que se desconoce la fecha en la que el abogado entregó el documento espurio a la doliente, lo cierto es que la quejosa presumió su autenticidad hasta que la falsedad del mismo fue reconocida por el magistrado de la Seccional; por lo que el tiempo para que prescriba la acción disciplinaria se contabiliza desde esa fecha.

La Corporación no consideró lo mismo en relación con la falta contemplada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que encontró demostrado que la falta atribuida desde el pliego de cargos al disciplinable se constituyó por el hecho de haber brindado a su cliente una información que no era veraz y, las pruebas allegadas al presente trámite, acreditaron que el Estado, perdió la titularidad de la acción disciplinaria por la configuración del fenómeno de la prescripción, pues transcurrieron más de 5 años desde esa última fecha en la que el togado pudo haber engañado a la quejosa.



14. EN MATERIA DISCIPLINARIA, LOS OPERADORES JUDICIALES NO PUEDEN PERDER DE VISTA LA DIFERENCIA DE ROLES QUE CUMPLE EL JUEZ, FRENTE A LAS LABORES SECRETARIALES Y DE SUSTANCIACIÓN QUE DESARROLLAN LOS EMPLEADOS JUDICIALES.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Consultar decisión, Sentencia: 76001250200020210143301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tras el análisis de la sentencia proferida en primera instancia, mediante la cual se resolvió sancionar a un empleado judicial por la comisión de la falta tipificada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 al tenor de lo establecido en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta reprochada como grave, a título de culpa; evidenció una irregularidad que afecta el derecho a la defensa y al debido proceso y resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir de la formulación del pliego de cargos.

Señaló la Colegiatura que no pueden aplicarse indistintamente los mismos parámetros para funcionarios y empleados judiciales a la hora de identificar sus responsabilidades, pues las funciones no solo son de distinta índole, sino que los indicadores que deben ponderarse deben tener en consideración el manual de funciones y las faltas en las que pueden incurrir cada uno de los sujetos disciplinables que se investigan y juzgan por esta jurisdicción disciplinaria.

La Sala evidenció al interior de la actuación disciplinaria un error en la adecuación típica que afecta la estructura del debido proceso, toda vez que al inculpado se le reprochó el desconocimiento de la prohibición establecida en el numeral 3.º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, por incurrir en un retardo injustificado, sin especificar el supuesto normativo del cual se derivó que realizar dicha función recaía en cabeza del disciplinable.

Asimismo, de la revisión de la formulación de cargos, también advirtió que la primera instancia no calificó adecuadamente el grado de culpabilidad.

Al respecto, recordó que el presupuesto de culpabilidad está regulado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que en materia disciplinaria solo se podrá imponer



JUSTICIA PARA LA GENTE



sanción por conductas realizadas con culpabilidad, por lo que las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa, y en esa medida queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 44 de la misma normativa, la culpa se debe calificar como grave o gravísima.



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



#JusticiaParaLaGente

Volvemos a las territorios. La **#JurisdicciónDisciplinaria** visitó La Guajira para acercarse a los habitantes del departamento.

Si se lo perdió puede consultar la grabación del **Foro Regional de la Jurisdicción Disciplinaria** desde Riohacha, en el canal oficial de YouTube de la Corporación.

Únete a **#LaCorteDeLaGente**



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial****JUSTICIA PARA LA GENTE**

Jurisdicción Disciplinaria

Los pliegos de cargos, la participación en política de servidores públicos, la ilicitud sustancial, mora judicial, acoso laboral y responsabilidad administrativa de los jueces, los temas del **Foro Regional de la Jurisdicción Disciplinaria** desde Rionegro, Antioquia.

Únete a [#LaCorteDeLaGente](#)



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



#SomosComisión

La #JurisdicciónDisciplinaria reunida en #Neiva alrededor del #EnfoqueDeGénero como estándar ético en la administración de justicia.



Panel sobre vinculación de servidores judiciales durante el **1er Encuentro de la Justicia Ordinaria**, organizado por el Tribunal Superior de Barranquilla en su aniversario 120. En #Atlántico con @judicaturacsj



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

